

ORDENANZA REGULADORA DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS MUNICIPALES.

TITULO I

Disposiciones Generales.

ARTICULO 1º.- El cementerio municipal de Tariego de Cerrato es bien de servicio público que está sujeto a la autoridad del Ayuntamiento, al que le corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

ARTICULO 2º.- Corresponde al Ayuntamiento:

a) La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio, así como las construcciones funerarias, de los servicios e instalaciones.

b) La autorización a particulares para la realización en los cementerios de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.

c) El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.

d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.

e) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.

ARTICULO 3º.- Corresponde a las empresas de servicios funerarios la prestación de los trabajos propios del servicio, así como la conducción de cadáveres, traslado de restos, suministro de ataúdes y capillas, hasta la entrega de los restos mortales al personal del cementerio para su inhumación.

ARTICULO 4º.- Los ministros o representantes de distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos y dentro del respeto debido a difuntos.

TITULO II

Del Personal

CAPITULO I

Normas relativas a todo el personal.

ARTICULO 5º.- El personal del Cementerio estará integrado por los operarios que en cada momento designe el Ayuntamiento. Dichas personas podrán ser funcionarios o personal laboral contratado o personal eventual en los términos legalmente establecidos. Sus derechos y deberes se regularán por lo dispuesto en esta Ordenanza y en las disposiciones generales de aplicación a cada caso.

ARTICULO 6º.- El personal del cementerio realizará el horario que determine el órgano competente del Ayuntamiento, así como las horas extraordinarias que deberán efectuarse por necesidades del servicio.

ARTICULO 7º.- El personal realizará los trabajos y funciones que les corresponda, y solucionará, dentro de sus posibilidades, las solicitudes y quejas que se le formulen y tratará al público con la consideración y deferencia oportunas.

ARTICULO 8º.- El personal a que se hace referencia este capítulo no podrán dedicarse a ningún trabajo para particulares que esté relacionado con el cementerio municipal.

CAPITULO II

Del personal del cementerio.

ARTICULO 9º.- La conservación y vigilancia del cementerio está encomendada al personal del Ayuntamiento.

ARTICULO 10.- Son funciones del personal:

a) Abrir y cerrar las puertas del cementerio a la hora señalada en cada época del año.

b) Hacerse cargo de las licencias de entierro.

c) Firmar las cédulas de entierro y devolverlas conjuntamente con las licencias citadas en el apartado anterior.

d) Archivar la documentación que reciba.

e) Vigilar el recinto del cementerio e informar de las anomalías que observe al órgano responsable.

f) Cumplir las órdenes que reciba el citado órgano en lo que respecta al orden y organización de los servicios del cementerio.

g) Impedir la entrada o salida del cementerio de restos mortales y objetos, si no se dispone de la correspondiente autorización.

h) Impedir la entrada al cementerio de perros y otros animales.

i) Exigir a los particulares la presentación de la licencia municipal para la realización de cualquier obra.

j) Disponer la realización de las inhumaciones, exhumaciones, traslados y otros servicios, una vez presentada la documentación necesaria, y vigilar que se realicen debidamente hasta el final.

k) Cuidar que todos los departamentos del cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.

l) Impedir rigurosamente la entrada al cementerio de toda persona o grupo que, por sus gestos, comportamiento u otros motivos ostensibles, pueden perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas del respeto inherentes a este lugar.

ll) Cuidar las plantas y arbolado del interior del recinto.

ARTICULO 11.- En todo lo que haga referencia a la organización y funcionamiento del cementerio, el personal estará bajo la dirección del órgano responsable.

ARTICULO 12.- El personal de cementerios estará dotado de guantes de goma y caretas protectoras contra las emanaciones en todos aquellos trabajos que lo requieran.

TITULO III

Policía administrativa y sanitaria del cementerio.

CAPITULO I

De la administración del cementerio.

ARTICULO 13.- La administración de los cementerios estará a cargo del Ayuntamiento.

ARTICULO 14.- Corresponde al Ayuntamiento las siguientes competencias:

- a) Expedir las licencias de inhumaciones, exhumaciones y traslados.
- b) Expedir las cédulas de entierro.
- c) Llevar el libro registro de entierros y el fichero de sepulturas y nichos.
- d) Practicar los asientos correspondientes en todos los libros-registro.
- e) Expedir los títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con los derechos municipales correspondientes.
- f) Cobrar los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios del cementerio, de conformidad con la ordenanza fiscal correspondiente.
- g) Cursar al personal las instrucciones oportunas respecto a la documentación de los cementerios y coordinar todo lo referente al funcionamiento, conservación, vigilancia y limpieza de los cementerios.
- h) Expedir los informes que se le soliciten y conformar las certificaciones con referencia al los Libros y otros documentos que se lleven en el servicio.

ARTICULO 15.- Ni el Ayuntamiento ni su personal, asumirá responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en los cementerios, fuera de los casos previstos en la legislación vigente. Asimismo, el personal de los cementerios no se hará responsable de la ruptura en el momento de abrir un nicho de las lápidas colocadas por particulares.

CAPITULO II

Del orden y gobierno interior del cementerio.

ARTICULO 16.- De conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, en el cementerio municipal se dispondrá de:

- a) Depósito de cadáveres.**
- b) Sala de autopsias y embalsamientos.**
- c) Un número de sepulturas vacías proporcional al censo de población del municipio.**
- d) Instalaciones para el aseo y desinfección del personal del cementerio.**
- e) Almacén de materiales y utensilios necesarios para los trabajos de conservación y mantenimiento del cementerio.**

ARTICULO 17.- En el cementerio se habilitará uno o diversos lugares destinados a osera general para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos y sepulturas. En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez depositados en las oseras. Se podrán llevar restos de la osera con finalidades pedagógicas, mediante autorización escrita del Ayuntamiento, el cual no podrá concederla si el interesado no cuenta previamente con la petición escrita del centro en que se realiza sus estudios.

ARTICULO 18.- El cementerio permanecerá abierto durante las horas que se determinen, de acuerdo con las circunstancias de cada época del año.

Corresponderá al personal del Ayuntamiento, la apertura y cierre de las puertas y la guarda de las llaves.

El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal.

ARTICULO 19.- 1. No se permitirá la entrada al cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos municipales de servicio, y los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio siempre que los conductores vayan provistos de las correspondientes licencias y autorizaciones.

2. En todo caso, los propietarios de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos a las vías o instalaciones del cementerio y estarán obligados a la inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados. Ausente el propietario, la misma responsabilidad podrá ser inmediatamente exigida al conductor del vehículo que haya causado el daño.

ARTICULO 20.- La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que se fije con esta finalidad. Las obras que sean realizadas por particulares, deberán ejecutarse durante el horario de apertura al público y deberán de contar con las licencias y autorizaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior.

ARTICULO 21.- Se prohíbe realizar dentro del cementerio operaciones de serrar piezas o mármoles, así como de desguazar u otras similares. Cuando, por circunstancias especiales, se precise hacerlo, se deberá solicitar la autorización del personal del cementerio que deberá designar el lugar concreto donde se tendrá que hacer estos trabajos.

ARTICULO 22.- Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier clase de trabajos dentro del recinto de los cementerios, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

ARTICULO 23.- El Ayuntamiento cuidará de los trabajos de conservación y limpieza generales de los cementerios. La limpieza y conservación de las sepulturas y de los objetos e instalaciones correrán a cargo de los particulares.

En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las sepulturas, y cuando se aprecie estado de deterioro, el Ayuntamiento requerirá al titular del derecho afectado y si este no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria, a su cargo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 69 de este Reglamento en lo que respecta a la caducidad del citado derecho.

CAPITULO III

Del depósito de cadáveres.

ARTICULO 24.- Los cadáveres cuya inhumación no tenga que practicarse inmediatamente a su llegada al cementerio, serán colocados en el depósito de cadáveres.

ARTICULO 25.- Las autoridades judiciales y sanitarias podrán ordenar el ingreso en el depósito, de aquellos cadáveres que esté previsto sean inhumados en el cementerio, ante de transcurridas veinticuatro horas después de la muerte.

ARTICULO 26.- A los particulares no les está permitida la estancia en el depósito de cadáveres, mientras estén estos, salvo las visitas autorizadas durante un tiempo limitado.

CAPITULO IV

Inhumaciones, exhumaciones, traslados y autopsias.

ARTICULO 27.- La inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes:

ARTICULO 28.- Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por el Ayuntamiento y las de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos que sean necesarias.

ARTICULO 29.- En toda petición de inhumación las empresas o los particulares presentará, en las oficinas municipales los documentos siguientes:

- a) Título funerario o solicitud de éste.
- b) Licencia de entierro.
- c) Autorización judicial, en los casos distintos de la muerte natural.

ARTICULO 30.- A la vista de la documentación presentada, se expedirá la licencia de inhumación y la cédula de entierro.

ARTICULO 31.- En la cédula de entierro se hará constar:

- a) Nombre y apellidos del difunto.
- b) Fecha y hora de la defunción.
- c) Lugar de entierro.
- d) Si se ha de proceder a la reducción de restos.
- e) Si el cadáver ha de estar o no en el depósito.

ARTICULO 32.- La cédula de entierro será devuelta por el personal del cementerio debidamente firmada, como justificación expresa de que aquél se ha llevado a cabo y para su anotación en el libro-registro correspondiente.

ARTICULO 33.- Si para poder llevar a cabo una inhumación en una sepultura que contenga cadáveres o restos fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación, cuando así sea solicitada, en presencia del titular de la sepultura o personas en quien delegue.

ARTICULO 34.- El número de inhumaciones sucesivas en cada una de las sepulturas sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones, o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate.

ARTICULO 35.- En el momento de presentar un título para efectuar una inhumación, se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido. En todo caso la persona que presente el título deberá justificar su intervención y legitimación a requerimiento del Ayuntamiento.

ARTICULO 36.- Para efectuar la inhumación de un cadáver, que no sea el del propio titular, en los casos que no fuera presentado el título, se requerirá la conformidad del titular y, en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad.

ARTICULO 37.- 1.- No se podrá realizar traslados de restos sin obtención del permiso expedido por el Ayuntamiento.

Este permiso solo se concederá en los siguientes supuestos:

- a) Cuando los restos inhumados en dos o mas sepulturas se trasladen a uno solo, devolviendo las restantes propiedades al Ayuntamiento.
- b) Cuando se trate de traslados procedentes de otros municipios.
- c) En aquellos casos excepcionales en que se acuerde por el propio Ayuntamiento.

2.- A pesar de ello, salvo disposición general que lo autorice, no podrá realizarse traslados o remoción de restos hasta que hayan transcurrido dos años desde la inhumación o cinco si la causa de la muerte representase un grave peligro sanitario. Las excepciones a los citados plazos se aplicarán de conformidad con lo previsto por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

ARTICULO 38.- 1.- La exhumación de un cadáver o de los restos, para su inhumación en otro cementerio, precisará la solicitud del titular de la sepultura de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria, teniendo que transcurrir los plazos establecidos en el artículo anterior.

2.- Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo cementerio, se precisará, además, la conformidad del titular de ésta última.

ARTICULO 39.- Los entierros en el cementerio municipal se realizarán sin ninguna discriminación por razones de religión o de cualquier otro tipo.

ARTICULO 40.- La colocación de epitafios o de lápidas requerirá el permiso previo del Ayuntamiento. En caso de que estos invadan terreno o espacio de otras sepulturas, serán retirados enseguida a requerimiento de los citados servicios, que procederán a la ejecución forzosa de los acuerdos que adopten, en caso de no ser atendidos por los interesados dentro de los plazos concedido para ello.

TITULO V

De los derechos funerarios.

CAPITULO I

De los derechos funerarios en general.

ARTICULO 41.- El derecho funerario comprende las concesiones y arrendamientos a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones de esta ordenanza y con las normas generales sobre contratación local.

ARTICULO 42.- Todo derecho funerario se inscribirá en el libro-registro correspondiente acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

ARTICULO 43.- El derecho funerario implica solo el uso de las sepulturas del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1. de esta Ordenanza.

ARTICULO 44.- El derecho funerario definido en el artículo anterior tendrá por causa y finalidad el sepelio del cadáveres y de restos humanos y, por tanto, tan sólo podrá obtenerse en el momento de la defunción y en los supuestos citados en el artículo 37.

ARTICULO 45.- Las sepulturas y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transacciones previstas en esta Ordenanza.

ARTICULO 46.- 1.- Las obras de carácter artístico que se instalen, revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión. Las citadas obras, una vez instaladas en la sepultura correspondiente, no podrán ser retiradas del cementerio municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento, y solo para su conservación.

2.- El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existente en las sepulturas del cementerio, aunque no tengan carácter artístico. Se entenderá por instalación fija cualquiera que esté unida o adosada de tal forma a la sepultura que el hecho de retirar aquella pueda implicar un deterioro de ésta, por pequeño que sea.

ARTICULO 47.- Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún pariente, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

ARTICULO 48.- El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la ordenanza fiscal municipal relativa a esta materia.

CAPITULO II

De los derechos funerarios en particular. De las concesiones y arrendamientos.

ARTICULO 49.- Las concesiones y arrendamientos podrán otorgarse:

- a) A nombre de una sola persona física.
- b) A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.
- c) A nombre de Corporaciones, Fundaciones o entidades legalmente constituidas para el uso exclusivo de sus miembros o empleados.
- d) A nombre de los dos cónyuges en el momento de la primera adquisición.

ARTICULO 50.- En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de otro derecho funerario las compañías de seguros de previsión y similares, y por tanto no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.

ARTICULO 51.- Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título, que será expedido por la Administración Municipal.

En los títulos de concesión se harán constar:

- a) Los datos que identifiquen la sepultura.
- b) Fecha del acuerdo municipal de adjudicación.

c) Nombre y apellidos del titular y D.N.I.

d) Anualidades satisfechas en el concepto de derechos funerarios.

ARTICULO 52.- 1.- En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título funerario, se expedirá duplicado con la solicitud previa del interesado.

2.- Los errores en el nombre o de cualquier otro tipo, que se adviertan en los títulos funerarios, se corregirán a instancia de su titular, previa justificación y comprobación.

ARTICULO 53.- Las concesiones de sepulturas tendrán una duración de cincuenta años y serán improrrogables. a su término, el titular o las personas que se subroguen por herencia o otro título podrán escoger entre solicitar una concesión o arrendamiento de una sepultura de restos o trasladar los existentes a la osera general.

ARTICULO 54.- 1.- Los entierros que sucesivamente se realicen en una misma sepultura, no alterarán el derecho funerario. Únicamente, si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falta el fin de la concesión, o en su caso, de la prórroga, es inferior al legalmente establecido para el traslado o remoción de cadáveres, el citado plazo se prorrogará excepcionalmente por un período de cinco años desde la fecha del entierro.

2.- Al término de esta prórroga excepcional de cinco años, se aplicará lo que dispone el artículo 53.

ARTICULO 55.- Durante el transcurso de la prórroga a que se refiere el artículo anterior, no podrá practicarse ningún nuevo entierro en la sepultura de que se trate.

ARTICULO 56.- Los arrendamientos de sepulturas se adjudicarán por un plazo de dos años, o cinco si la defunción hubiese tenido lugar por enfermedad infecciosa.

ARTICULO 57.- 1.- Transcurrido el período de alquiler, podrán otorgarse nuevas prórrogas, siempre que los interesados lo soliciten con ocho días de antelación a la fecha de terminación.

2.- Cada una de las prórrogas tendrá un plazo no inferior a un año, ni superior a cinco, con una duración total de veinticinco años.

3.- Transcurrido este tiempo, regirá lo establecido en el artículo 53.

ARTICULO 58.- En cualquier caso, no atender los requerimientos para la rehabilitación de cualquier título funerario a la finalización de los plazos establecidos en esta ordenanza implica necesariamente la reversión del derecho correspondiente al Ayuntamiento con la sepultura que le represente, y el traslado de los restos existentes en las sepulturas, cuyo derecho no haya sido renovado, a la osera común.

ARTICULO 59.- Las sepulturas arrendadas podrán ser adquiridas con carácter temporal por el titular de la sepultura, mediante su pago de conformidad con lo que determine la ordenanza fiscal. La duración de esta concesión se verá disminuida por el plazo que haya permanecido alquilada.

ARTICULO 60.- Los restos pertenecientes a personalidades ilustres a criterio de la Corporación, no serán trasladados a la osera común si correspondiese hacerlo por alguna de las circunstancias señaladas en los artículos anteriores. En este caso, y por excepción, el Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias a fin de que los citados restos permanezcan en un sepultura individualizada o que permita la fácil identificación.

ARTICULO 61.- A pesar del plazo señalado para las concesiones y arrendamientos, si por cualquier motivo hubiere de clausurarse el cementerio antes de finalizar el citado plazo, los titulares de los respectivos derechos podrán ser indemnizados por el plazo pendiente de transcurrir, aunque para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta únicamente el importe de la tasa abonada, y no el de la obra o instalaciones ejecutadas por el concesionario o arrendatario.

CAPITULO III

De las inhumaciones de beneficencia y fosa común.

ARTICULO 62.- Existirán sepulturas destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Estas no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho.

ARTICULO 63.- En estas sepulturas no se pondrán colocar ninguna lápida o epitafio y tan solo constará que son propiedad municipal.

ARTICULO 64.- Transcurrido el plazo establecido en el artículo 37, se procederá al traslado de los restos a la fosa común.

ARTICULO 65.- 1.- No podrán reclamarse bajo ningún pretexto, por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, en el cadáver enterrado en una fosa común.

2.- Es preciso hacer la excepción de los casos en que así lo disponga la autoridad judicial o sanitaria.

CAPITULO IV

De la transmisión de los derechos funerarios.

ARTICULO 66.- 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 45 de este Reglamento, al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrá derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o, si falta, las personas a las que correspondan la sucesión intestada.

El solicitante de cualquier cambio de titularidad deberá acreditar mediante la documentación correspondiente su condición de heredero .

Si se trata de más de un heredero, para solicitar el cambio de titularidad a nombre de uno solo, deberá aportar un documento del restante o restantes autorizando dicha cuestión.

2.- Si el causante hubiera instituido diversos herederos o si no hubiese cónyuge superviviente, y diversas personas resultasen herederas del interesado, la titularidad del derecho funerario será reconocida en favor del coheredero que por mayoría designen los restantes, en el plazo de tres meses, a partir de la muerte del causante o de la fecha en que sea dictado el acto de declaración de herederos. Si no fuese posible la mayoría, el derecho será reconocido en favor del coheredero de mayor edad.

ARTICULO 67.- Se estimarán válidas las cesiones a título gratuito del derecho funerario sobre sepulturas por actos "inter-vivos" a favor de familiares del titular, en línea directa y colateral hasta cuarto grado, ambos por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, así como el efectuado a cónyuges o personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión. Asimismo se estimarán válidas aquellas que se definan a favor de hospitales, entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica según la Ley.

ARTICULO 68.- Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

ARTICULO 69.- El titular de un derecho funerario podrá renunciar, siempre que en la sepultura correspondiente no hayan restos inhumados. A este efecto se dirigirá solicitud al Ayuntamiento, que deberá ser posteriormente ratificada mediante comparecencia personal del interesado, o en su caso, de su representante legal.

CAPITULO V

De la pérdida o caducidad de los derechos funerarios.

ARTICULO 70.- Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente sepultura al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

a) Por estado ruinoso de la edificación, declarado con el informe técnico previo, y el incumplimiento de plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia al interesado.

b) Por abandono de la sepultura. Se considerará como tal el transcurso de un año desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a su favor.

Si los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen instando la transmisión y la sepultura se encontrase en estado deficiente, deberá ser acondicionada en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones necesarias, se decretará la caducidad del derecho funerario, con reversión al Ayuntamiento.

c) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II de este mismo título.

d) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.

e) Por renuncia expresa del titular en la forma prevista en el artículo 68.

DISPOSICION ADICIONAL

En las materias no previstas expresamente en esta Ordenanza se estará a lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.- Las concesiones definitivas existentes en la actualidad se entenderán otorgadas por el plazo máximo de las concesiones y contratos de la administración Local que fuera vigente en el momento de adjudicación. Transcurrido este plazo, será de aplicación el régimen previsto en esta Ordenanza al finalizar las concesiones de sepulturas o sus prórrogas.

Segunda.- Los herederos y las personas subrogadas por herencia u otro título que no haya instando la transmisión a su favor del derecho funerario correspondiente en el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza dispondrá de un año para efectuarlo, transcurrido el cual se decretará la pérdida del derecho funerario con revisión de la sepultura correspondiente al Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Tariego de Cerrato, octubre 2.003.